



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00396 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Observa el despacho que de acuerdo a lo ordenado mediante auto del 7 de febrero de 2019, la apoderada sustituta de la UGPP allegó certificado del 11 de noviembre de 2016 No 3076 donde se indica que es la ciudad de Bogotá donde el demandado prestó sus servicios como dragoneante, sin embargo, dicha certificación data del 11 de noviembre de 2016.

De otro lado, la subdirectora de talento humano del INPEC, remitió certificación laboral con fecha del 6 de marzo del presente año¹, donde indica que el señor JESÚS RODRÍGUEZ CÁRDENAS actualmente desempeña el cargo de Dragoneante código 4114 grado 11 en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta.

En ese orden de ideas, le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto a esta corporación conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, toda vez que el demandado continúa prestando sus servicios en el municipio de Acacias, Meta.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclare la demanda indicando cuáles son las pretensiones contra Colpensiones como litisconsorte necesario del extremo pasivo, esto es, como demandado, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Si es del caso, según la postura que se asuma respecto del numeral anterior, señalar los hechos que sustentan tales pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 ibídem.

¹ Fols. 115-116

3. En el mismo sentido aclare el fundamento de derecho y dentro de este el concepto de violación en relación con los cargos de nulidad invocados, esto es, por un lado ausencia de requisitos del demandado para ser beneficiario del régimen de transición, y por otro lado, falta de competencia de la entidad demandante para reconocer la pensión, cargos aparentemente excluyentes en la forma en que fueron planteados.
4. Desarrolle claramente el sustento para considerar como litisconsorte necesario a Colpensiones, a la luz de la definición de tal figura prevista en el artículo 61 del C.G.P.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias² del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, teniendo en cuenta que el doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI renunció al poder otorgado por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UGPP, mediante memorial radicado ante esta corporación el 27 de febrero de 2019 de lo cual remitió comunicación a su poderdante desde el 4 de febrero del año en curso³, poder para este momento ya finalizó conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del CGP, por ende, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL carece de representación, pues no ha allegado nuevo poder. Sin embargo, ello no es óbice para continuar el proceso dado el conocimiento que ya tiene la demandante.

Por lo tanto, dicha entidad deberá acreditar quién asumirá su representación en atención a lo dispuesto por el artículo 159 del CPACA.

De igual forma, se advierte que si bien quien presenta la demanda es la apoderada sustituta KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, no se puede perder de vista que

² Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

³ Fl. 112

la renuncia al mismo proviene del apoderado principal por ende sus efectos se extienden al de sustitución.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

